

# Denominación de alimentos y confusión: una interesante sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**José Luis Palma Fernández**

Socio del Área de Administrativo y Regulatorio de GA\_P

---

*Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio del 2017 viene a enfatizar la importancia de que los alimentos respondan con exactitud a sus componentes prohibiendo el empleo de denominaciones tales como «leche de soja» o «queso vegetal» por estimar que confunde a los consumidores y afecta a las condiciones de competencia.*

## 1. La sentencia de 14 de junio del 2017

Una muy interesante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión (Sala Séptima, de 14 de junio del 2017) ha venido a arrojar luz sobre ciertas confusiones creadas recientemente cuando, so capa de pretendidas innovaciones técnicas o exigencias sociales, desde diversos sectores interesados se introducen —subrepticia y progresivamente— nuevas denominaciones o eufemismos extrañamente entrelazados que parecieran querer dar lugar —como consecuencia de los hechos consumados a fuerza de incesantes reiteraciones publicitarias— a lo que se quiere que sean nuevas formas de alimentos. Sin serlo.

Alzándose de forma decidida frente a tal torbellino de aparentes revoluciones conceptuales, la sentencia destila claridad y rotundidad. Hasta tal punto que pudiera parecer en algunos momentos que resulta una sentencia de puro perogrullo (que no viene sino a llamar al pan pan

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

y al vino vino). Pero fácil será comprender que nada es casual en toda esta cuestión. Y que se impone la claridad frente a la confusión.

## 2. El estado previo de la cuestión: un litigio nacional sobre competencia desleal

Una asociación alemana cuya finalidad es luchar contra la competencia desleal presenta una acción de cesación (al amparo de la legislación de competencia desleal alemana) contra una sociedad dedicada a la fabricación y distribución de alimentos vegetarianos o veganos que promueve y distribuye, entre otros, productos puramente vegetales con las designaciones «mantequilla de tofu Soyatoo», «queso vegetal», «Veggie-Cheese», «Cream» y otras denominaciones similares.

La asociación considera que la promoción de estos productos puramente vegetales por parte de la entidad mercantil contravenía las normas sobre la competencia, por lo que ejercitó una acción de cesación contra esa sociedad ante el Tribunal Regional Civil y Penal de Tréveris (Alemania), invocando la infracción de la Ley contra la Competencia Desleal alemana, en relación (y ésta es la parte que más nos interesa) con el anexo VII, parte III, apartados 1 y 2, y el artículo 78 del Reglamento n.º 1308/2013.

La empresa se defiende sosteniendo que su publicidad de los productos vegetales que llevan las designaciones discutidas no infringe las citadas normas de la Unión, ya que, por una parte, la forma en que el consumidor comprende esas designaciones se ha modificado mucho en los últimos años y, por otra parte, no utiliza designaciones como «mantequilla» o «cream» de manera aislada, sino siempre asociadas con términos que indican el origen vegetal de los productos de que se trata, como en los casos de «mantequilla de tofu» o «rice spray cream».

## 3. Las preguntas que formula el tribunal alemán

Ante esta controversia, el tribunal alemán de Tréveris suspende el procedimiento nacional y consulta al Tribunal de Justicia (máximo intérprete de la legislación comunitaria y aquí del Reglamento n.º 1308/2013, cuya aplicación se pretende, en la medida en que establece el concepto de qué son la leche y los productos lácteos) formulando exactamente las siguientes preguntas:

- 1) ¿Se puede interpretar el artículo 78, apartado 2, del Reglamento n.º 1308/2013 en el sentido de que las definiciones, designaciones y denominaciones de venta a efectos del anexo VII no deben cumplir los requisitos correspondientes de dicho anexo si esas definiciones, designaciones o denominaciones de venta se complementan con un texto aclaratorio o descriptivo (como por ejemplo «mantequilla de tofu» en el caso de un producto puramente vegetal)?

- 2) ¿Debe interpretarse el anexo VII, parte III, apartado 1, del Reglamento n.º 1308/2013 en el sentido de que la expresión «leche» está reservada exclusivamente a la secreción mamaria normal obtenida a partir de uno o más ordeños, sin ningún tipo de adición ni extracción, o dicha expresión (en su caso, con la adición de términos aclaratorios como «leche de soja») puede utilizarse también para productos vegetales (veganos) en su comercialización?
- 3) ¿Debe interpretarse el anexo VII, parte III, apartado 2, en relación con el artículo 78 del Reglamento n.º 1308/2013 en el sentido de que las denominaciones que se especifican en su apartado 2, letra a, en particular «suero lácteo», «nata» [«Rahm» en lengua alemana], «mantequilla», «mazada», «queso», «yogur» o el término «chantillí» [«Sahne» en lengua alemana], etc., están reservados exclusivamente a productos lácteos o el ámbito de aplicación del anexo VII, parte III, apartado 2, del Reglamento n.º 1308/2013 incluye también productos puramente vegetales/veganos elaborados sin leche (animal)?

#### 4. La inequívoca y rotunda respuesta del Tribunal de Justicia

Más allá del ajuste de la cuestión al entorno comunitario de referencia (el Reglamento n.º 1308/2013 y sus antecedentes en cuanto a la Organización Común de Mercados —OCM— única y las demás normas sectoriales de aplicación), la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no puede ser más clara (en un ámbito donde precisamente se trata de evitar la confusión).

En primer lugar, ofrece una única respuesta a las tres preguntas estimando que, en realidad, sólo hay una única cuestión. Aprecia —acertadamente— que lo que el tribunal alemán está preguntando es si el Reglamento n.º 1308/2013 (en su artículo 78, apartado 2 y en el anexo VII, parte III) debe interpretarse en el sentido de que «se oponen a que la denominación “leche” y las denominaciones que dicho reglamento reserva exclusivamente a los productos lácteos sean utilizadas para designar, en la comercialización o en la publicidad, un producto puramente vegetal, aun cuando esas denominaciones se completen con menciones explicativas o descriptivas que indiquen el origen vegetal del producto de que se trate».

Y responde a ello de forma inequívocamente positiva: sólo cuando de forma expresa la legislación comunitaria exceptúe tales extremos podría permitirse tal modificación (lo que no ocurre en el caso de autos), por lo que la denominación *leche* sólo puede referirse al producto de origen animal o sus derivaciones, sin que se incluya entre ellas «la sustitución total de la leche por un producto puramente vegetal».

Reafirma luego que «un “producto lácteo”, al proceder exclusivamente de la leche, debe contener sus componentes» y añade que «con mayor razón ocurre lo mismo, en principio, en el caso de un producto puramente vegetal, puesto que, por definición, no contiene ningún componente de la leche».

Y toma altura el Tribunal de Justicia cuando señala (extremo que habrá que tener muy en cuenta no sólo para éste, sino para otros casos similares) que «la denominación del alimento es su denominación legal o, a falta de tal denominación, su denominación habitual o, en caso de que ésta no exista o no se use, una denominación descriptiva».

La conclusión siguiente es de pura lógica conceptual: dado que los requisitos exigidos no concurren en el caso de los productos puramente vegetales —pues no contienen leche ni producto lácteo alguno—, no pueden, por lo tanto, servir de fundamento para una utilización legal del término *leche* o de las denominaciones reservadas exclusivamente a los productos lácteos para designar un producto puramente vegetal junto a una o varias menciones explicativas o descriptivas que indiquen el origen vegetal del producto en cuestión.

## 5. La proyección de la sentencia

Pero el Tribunal de Justicia añade interesantes reflexiones adicionales que se vislumbran mucho más allá del litigio alemán y que habrá que tener muy presentes para otras cuestiones de máxima actualidad.

Al final de la resolución jurisdiccional se recuerda que los objetivos perseguidos por las normas comunitarias buscan en particular «mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización y la calidad de los productos en interés de los productores, comerciantes y consumidores», así como «proteger a los consumidores y [...] preservar las condiciones de competencia». Tales normas contribuyen al logro de esos objetivos al establecer que sólo los productos que se ajusten a las exigencias que imponen pueden designarse con la denominación *leche* y con las denominaciones reservadas exclusivamente a los productos lácteos, aun cuando esas denominaciones se completen con menciones explicativas o descriptivas como las debatidas en el litigio principal.

Pero, si no se previese esa limitación, estas denominaciones no permitirían identificar con certeza los productos que poseen las características particulares relacionadas con la composición natural de la leche animal, «lo que menoscabaría la protección de los intereses de los consumidores, debido al riesgo de confusión creado. Se vería también menoscabado el objetivo de mejora de las condiciones económicas de producción y de comercialización, así como de la calidad de la “leche” y de los “productos lácteos”».

La prohibición del riesgo de confusión y la mención final del principio igualdad de trato (entendido como que no existe desigualdad en el trato al prohibir que lo que no es igual sea considerado como tal, puesto que los alimentos vegetales son una cosa distinta a los de origen animal) cierran las consideraciones de un muy interesante y decidido pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, sin duda, ha de verse empleado en el futuro ante situaciones similares que puedan darse en la comercialización de los productos alimentarios.